

diante la fijación de los módulos medios de aumento correspondientes según determina el artículo 47 del citado texto refundido de la Ley de Derechos Pasivos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 17 de octubre de 1984,

**DISPONGO:**

Artículo 1.º Los haberes pasivos causados por funcionarios pertenecientes a alguno de los Cuerpos o Escalas relacionados en el artículo 1.º de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 30 de abril de 1965, en quienes concurren las condiciones establecidas en los apartados a), b) y c) del número 1, del artículo 2.º del Decreto-ley 10/1964, de 3 de julio, serán incrementados en la cantidad que resulte de aplicar a los importes devengados los módulos que se indican en el anexo del presente Real Decreto.

Art. 2.º 1. El aumento de las pensiones afectadas por el número anterior tendrán efecto económico retroactivo de cinco años, contados a partir del 1 de junio de 1983, o, en su caso, del mes siguiente al del nacimiento del derecho de los perceptores.

2. A estos efectos, los módulos del citado anexo se aplicarán, exclusivamente, a los haberes devengados por cada beneficiario el primer año de efectividad económica de esta mejora; para los años sucesivos, las pensiones de los perceptores afectados por este Real Decreto, se incrementarán con la aplicación a sus importes de los módulos medios de aumento fijados para cada anualidad al coeficiente o índice de proporcionalidad del Cuerpo General Administrativo.

Art. 3.º La actualización de las citadas pensiones se practicará de oficio por la Dependencia del Ministerio de Economía y Hacienda que las esté haciendo efectivas y tendrá carácter provisional hasta tanto se aplique el mecanismo de actualización individualizada, previsto en el artículo 8.2 de la Ley 44/1983, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 1984.

Art. 4.º No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los perceptores de pensiones causadas por funcionarios comprendidos en el artículo 1.º, en quienes se den, exclusivamente, las condiciones del apartado a) del número primero del Decreto-ley 10/1964, de 3 de julio, solicitarán directamente de la Dirección General de Gastos de Personal, la actualización de sus pensiones, acompañando la documentación acreditativa de su derecho expedida por la Jefatura de Personal respectiva.

Art. 5.º En caso de que los beneficiarios de las pensiones afectadas por este Real Decreto hubiesen fallecido, las diferencias resultantes a su favor hasta dicho momento, serán abonadas a sus legítimos herederos en concepto de haberes devengados y no percibidos.

Dado en Madrid a 17 de octubre de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,  
MIGUEL BOYER SALVADOR

**ANEXO QUE SE CITA**

Año	Módulo	Año	Módulo
1978	1,247	1982	1,288
1979	1,243	1983	1,182
1980	1,270	1984	1,182
1981	1,198		

26471

REAL DECRETO 2137/1984, de 17 de octubre, de actualización de las pensiones de los Cuerpos de Correos y Telecomunicación.

A la vista de la interpretación dada por el Tribunal Constitucional en su sentencia de 28 de febrero de 1982, número 7/1982, de los artículos 1.º y 5.º de la Ley 83/1961, de 23 de diciembre, y del artículo 47.1 del texto refundido de la Ley de Derechos Pasivos de los Funcionarios Civiles de la Administración del Estado, aprobado por Decreto 1120/1966, de 21 de abril, al resolver recurso de amparo interpuesto por funcionarios jubilados del Cuerpo de Inspectores, Instructores-Visitadores de Asistencia Pública, varios funcionarios del extinguido Cuerpo de Carteros Urbanos han presentado reclamación solicitando se reconsiderase el criterio anteriormente seguido por los Organismos del Ministerio de Economía y Hacienda con competencia al respecto, contrario a la igualdad económica de los pensionistas procedentes de dicho Cuerpo con los provenientes de la nueva Escala

de Clasificación y Reparto en el que se integraron aquéllos con efectos de 1 de febrero de 1979, en virtud de lo dispuesto en la Ley 75/1978, de 26 de diciembre.

El citado Tribunal, en expresada sentencia, declaró en virtud del principio de igualdad que proclama el artículo 14 de la vigente Constitución Española, el derecho de los funcionarios del Cuerpo de Instructores, Inspectores-Visitadores, cuya jubilación se hubiera producido con anterioridad a la integración automática de sus componentes en el nuevo Cuerpo Especial de Asistentes Sociales, a la actualización de sus pensiones, determinando sus importes con la aplicación del coeficiente asignado al nuevo Cuerpo.

No cabe duda de la total identidad entre el supuesto resuelto por el Tribunal Constitucional y el planteado por los Carteros Urbanos que causaron pensión con anterioridad al 1 de febrero de 1979, fecha en que tuvo lugar la efectividad económica de la integración automática de éstos en la Escala de Clasificación y Reparto según la Ley 79/1978, de 26 de diciembre, por lo que procede actualizar las pensiones generales a su favor o en el de sus familiares mediante la fijación de los módulos medios de aumento correspondientes, según determina el artículo 47 del citado texto refundido de la Ley de Derechos Pasivos.

Por otra parte, la repetida Ley 75/1978, de 26 de diciembre, al reestructurar los Cuerpos de Correos y Telecomunicación, determinó la integración automática de los componentes de los Cuerpos de Repartidores de Telecomunicación (antes Escala de Personal de Vigilancia), y de Auxiliares de Correos y Telecomunicación en la Escala de Clasificación y Reparto, en Auxiliares Técnicos de segunda y en la Escala de Oficiales, respectivamente, con total identidad con el supuesto de los Carteros Urbanos y, por tanto, con el criterio sustentado por el Tribunal Constitucional, por lo que razones de economía procesal y de tratamiento igualitario de los beneficiarios, aconsejan regular en la misma normativa y con los mismos condicionamientos la actualización de las pensiones causadas en su día por los funcionarios de dichos colectivos.

Por último, ante la integración automática en determinados Cuerpos y Escalas creados por la citada Ley de Funcionarios de antiguos Cuerpos, Escala o Plazas no escalafonadas, con categorías administrativas determinadas o con diplomas específicos por el desempeño de puestos concretos, al implicar una complejidad en cuanto a la necesidad de probar la concurrencia en los causantes de tales circunstancias para la actualización de sus pensiones, se estima preferible acudir a la solicitud directa de los beneficiarios a la Dirección General de Gastos de Personal, por disponer de la misma de los expedientes originales y descargar así a las Cajas Pagadoras de Hacienda de una labor de evaluación e informe, que no les es propia.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 17 de octubre de 1984,

**DISPONGO:**

Artículo 1.º Los haberes pasivos causados por funcionarios que pertenecieron a los Cuerpos de Carteros Urbanos, Repartidores de Telecomunicación, Escala de Personal de Servicios de Telecomunicación, Escala de Personal de Vigilancia de Telecomunicación, Construcción y Mantenimiento de Redes y Auxiliares de Correos y Telecomunicación, jubilados o fallecidos con anterioridad al 1 de febrero de 1979 o con posterioridad, pero en este caso únicamente si fueron cesados en su Cuerpo por separación antes de dicha fecha, serán incrementados en la cantidad que resulte de aplicar a los importes devengados, los módulos que se indican en el anexo del presente Real Decreto.

Art. 2.º 1. El aumento de las pensiones afectadas por el número anterior tendrán efecto económico retroactivo a partir del 1 de febrero de 1979 o, en su caso, del mes siguiente al del nacimiento del derecho de los perceptores.

2. A estos efectos, los módulos del citado anexo se aplicarán, exclusivamente, a los haberes devengados por cada beneficiario el primer año de efectividad económica de esta mejora; para los años sucesivos las pensiones de los perceptores afectados por este Real Decreto se incrementarán con la aplicación a esos importes de los módulos medios de aumento fijados para cada anualidad, con carácter general al índice de proporcionalidad correspondiente al nuevo Cuerpo en el que se hubieran podido integrar los causantes.

Art. 3.º La actualización de las citadas pensiones se practicará de oficio por la Dependencia del Ministerio de Economía y Hacienda que las esté haciendo efectivas y tendrá carácter provisional hasta tanto se aplique el procedimiento de actualización individualizada previsto en el artículo 8, 2, de la Ley 44/1983, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1984.

Art. 4.º Los funcionarios pertenecientes a Cuerpos, Escalas o Plazas no escalafonadas, existentes en los Servicios de Correos y Telecomunicación con anterioridad a la modificación de Cuerpos y Escalas llevada a cabo por la Ley 75/1978, de 26 de diciembre, que causaron pensión de jubilación o familiar en las condiciones citadas en el artículo 1.º y que por sus circunstancias profesionales ostentaron diplomas o categorías administrativas que les hubieran dado derecho a la integración automática en

el Cuerpo o Escala distintos de los contemplados en este Real Decreto, de conformidad con las normas contenidas en la mencionada Ley, solicitarán, ellos o sus beneficiarios, directamente de la Dirección General de Gastos de Personal, la actualización de sus pensiones, acompañando la documentación acreditativa de su derecho, expedida por la Jefatura de Personal respectiva.

Art. 5.º En caso de que los beneficiarios de las pensiones afectadas por este Real Decreto hubiesen fallecido, las diferencias resultantes a su favor hasta dicho momento serán abonadas a sus legítimos herederos en concepto de haberes devengados no percibidos.

Dado en Madrid a 17 de octubre de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,  
MIGUEL BOYER SALVADOR

Módulos actualización Ley 75/1978

Cuerpo de Carteros Urbanos (Escala de Clasificación y Reparto)

Año	Módulo	Año	Módulo
1979	1,160	1982	1,148
1980	1,148	1983	1,273
1981	1,151	1984	1,273

Cuerpo de Repartidores de Telecomunicación (Escala de Personal de Servicios), de Construcción y Mantenimiento de redes (Escala de Personal de Vigilancia) (Escala de Clasificación y Reparto y Auxiliares Técnicos de segunda, respectivamente)

Año	Módulo	Año	Módulo
1979	1,160	1982	1,173
1980	1,172	1983	1,296
1981	1,176	1984	1,296

Cuerpo de Auxiliares de Correos y Telecomunicación (Escala de Oficiales)

Año	Módulo	Año	Módulo
1979	1,138	1982	1,177
1980	1,173	1983	1,186
1981	1,177	1984	1,186

**26472** ORDEN de 28 de noviembre de 1984 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y las Ordenes ministeriales de Hacienda de 24 de mayo de 1973 y de Comercio de 13 de febrero de 1975. Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho compensatorio variable para las importaciones en la Península e Islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Posición estadística	Pesetas Ím neta
Albacoras o atunes blancos (frescos o refrigerados) ...	03.01.23.1	35 000
	03.01.23.2	35 000
	03.01.23.1	35 000
	03.01.27.2	35 000
	03.01.31.1	35 000
	03.01.31.2	35 000
	03.01.34.1	35 000

Producto	Posición estadística	Pesetas Ím neta
	03.01.34.2	35 000
	03.01.83.0	35 000
	03.01.83.5	35 000
Atunes (los demás) (frescos o refrigerados) ...	03.01.21.1	15 000
	03.01.21.2	15 000
	03.01.22.1	15 000
	03.01.22.2	15 000
	03.01.24.1	15 000
	03.01.24.2	15 000
	03.01.25.1	15 000
	03.01.25.2	15 000
	03.01.26.1	15 000
	03.01.26.2	15 000
	03.01.28.1	15 000
	03.01.28.2	15 000
	03.01.29.1	15 000
	03.01.29.2	15 000
	03.01.30.1	15 000
	03.01.30.2	15 000
	03.01.32.1	15 000
	03.01.32.2	15 000
	03.01.34.3	15 000
	03.01.34.8	15 000
	03.01.83.1	15 000
	03.01.83.6	15 000
Bonitos y afines (frescos o refrigerados) ...	03.01.80.1	35 000
	03.01.80.2	35 000
	03.01.83.4	35 000
	03.01.83.9	35 000
Sardinias frescas o refrigeradas ...	03.01.37.1	10
	03.01.37.2	10
	03.01.83.2	10
	03.01.83.7	10
Anchoa, boquerón y demás engraulidos frescos o refrigerados ...	03.01.86.1	10
	03.01.86.2	10
	03.01.83.3	10
	03.01.83.8	10
Labial congelado ...	03.01.21.3	40 000
	03.01.22.3	40 000
	03.01.25.3	40 000
	03.01.26.3	40 000
	03.01.29.3	40 000
	03.01.30.3	40 000
	03.01.36.2	40 000
	03.01.90.2	40 000
Albacoras o atunes blancos (congelados) ...	03.01.23.3	40 000
	03.01.27.3	40 000
	03.01.31.3	40 000
	03.01.38.1	40 000
	03.01.90.1	40 000
Otros atunes congelados ...	03.01.24.3	15 000
	03.01.28.3	15 000
	03.01.32.3	15 000
	03.01.38.9	15 000
	03.01.90.9	15 000
Bonitos y afines congelados	03.01.81.1	40 000
	03.01.97.2	40 000
Bacalao congelado ...	03.01.80	10
	03.01.84	10
Merluza y pescadilla (congeladas) ...	03.01.76	10
	03.01.92.1	10
	03.01.92.2	10
Sardinias congeladas ...	03.01.38	5 000
	03.01.97.3	5 000
Anchoa, boquerón y demás engraulidos congelados ...	03.01.87	20 000
	03.01.97.1	20 000
Bacalao seco sin salar ...	03.02.11	17 000
Bacalao seco, salado ...	03.02.12	7 000
Bacalao sin secar, salado o en salmuera ...	03.02.13	10
Otros bacalaos secos, salados o en salmuera ...	03.02.20.1	12 000
Filetes de bacalao secos, salados ...	3.02.22.1	18 000
Filetes de bacalao secos, salados o en salmuera ...	03.02.22.2	10
Anchoa y demás engraulidos sin secar, salados o en salmuera (incluso en filetes)	03.02.15.1	20 000
	03.02.15.9	20 000
	03.02.29.1	20 000